

	<b>GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH</b>		Código: FO-DR-004
	<b>Gerencia Regional de Infraestructura</b>		Versión: 01
	<b>Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones</b>		Aprobado: 01/02/2024
	Dirección Regional		Pág. 1 de 4

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 100 -2024-GRA-GRI/DRTC/DR**

Huaraz, 17 de abril de 2024

### **VISTO:**

El escrito de apelación, el Informe N° 00023-2024-GRA-GRI/DRTC/DCT, el Informe N° 010-2024-GRA-GRI/DRTC/DAJ, demás antecedentes, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (DRTC) es el órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Infraestructura, encargado de las funciones en materia de transportes y telecomunicaciones, tiene como funciones resolver en primera instancia administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias, así como otras funciones asignadas por la Gerencia Regional de Infraestructura y aquellas que le sean dadas por norma expresa.

Que, la Dirección Regional, es el órgano de mayor jerarquía administrativa de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones responsable de conducir, ejecutar, orientar, supervisar y evaluar las acciones en materia de transportes y comunicaciones, en concordancia con las políticas y planes de desarrollo regional y nacional.

Que, el administrado Max Andi Del Castillo Robles, presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 058-2024/DRTC-DCT, de fecha 28 de febrero del 2024.

Que, respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, señala respecto a la facultad de contradicción que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; la norma ha dispuesto los recursos impugnativos de reconsideración y apelación, los mismos que se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. El recurso de apelación es interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 058-2024/DRTC-DCT de fecha 28 de febrero del 2024, que declaró improcedente el descargo formulado por Max Andi Del Castillo Robles en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje N° H2K-252, contra el acta de control N° 002213-2024 de fecha 30 de enero del 2024, el cual le causa agravio, por lo que se advierte que este cuenta con interés y legitimidad para obrar en vía recursiva.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. Para la procedencia del recurso de apelación conforme al artículo 221° el recurso deberá ser presentado en el plazo perentorio de 15 días hábiles, señalar el acto del que se

	<b>GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH</b> <b>Gerencia Regional de Infraestructura</b> <b>Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones</b> Dirección Regional		Código: FO-DR-004
			Versión: 01
			Aprobado: 01/02/2024
			Pág. 2 de 4

recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. Siendo así, el recurso impugnativo cumple con los requisitos previstos, por ende, procede para su trámite y evaluación.

Que, a fin de determinar los puntos controvertidos que serán materia de análisis, se tiene lo indicado por el administrado en su recurso de apelación, del cual podemos señalar lo siguiente: 1) determinar si la Resolución Directoral Regional N° 058-2024/DRTC-DCT, se encuentra inmerso en causal de nulidad.

Que, en primer lugar, cabe señalar que la administración pública se rige por el principio de legalidad, desarrollado en el artículo VI numeral 1.1 del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual **la Administración Pública sólo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa por norma legal.**

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, señala cuales son los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”. Respecto al momento y la instancia para declarar la nulidad de los actos administrativos, el artículo 11° numeral 11.1 del TUO de la Ley N° 27444, señala que “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos...” añadiendo en su numeral 11.2 que “La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo”.

Que, el recurso de apelación es interpuesto en amparo al artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, norma que regula el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, estableciendo el procedimiento administrativo sancionador en su capítulo II denominado “Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial”, contemplando dentro del procedimiento una etapa de instrucción y la etapa sancionadora, con todas las garantías y respeto a los principios de la potestad sancionadora.

Que, el artículo 248° numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla el principio de debido procedimiento, e indica respecto a dicho principio que “No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”. La Resolución Directoral Regional N° 058-2024/DRTC-DCT, en su artículo segundo resuelve sancionar al conductor Max Andi Del Castillo Robles, por incurrir en la infracción con código F-1 con calificación muy grave, con consecuencia de multa de 1 UIT establecido en el anexo II de la tabla de infracciones contra la seguridad del servicio de transporte terrestre del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

	<b>GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH</b> <b>Gerencia Regional de Infraestructura</b> <b>Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones</b> Dirección Regional		Código: FO-DR-004
			Versión: 01
			Aprobado: 01/02/2024
			Pág. 3 de 4

Que, según lo señalado, la Resolución Directoral Regional N° 058-2024/DRTC-DCT, presenta vicio de nulidad al contravenir el procedimiento establecido por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, al sancionar al administrado sin seguir las etapas del procedimiento sancionador, como el establecido en el artículo 10°, es decir, la emisión del informe final de instrucción y que ésta sea comunicada para su descargo al administrado; por tanto, vulnera el artículo 248° numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444. Siendo así, el pedido del administrado, respecto a declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 058-2024/DRTC-DCT, resulta fundado en ese extremo.

Que, el artículo 213° numeral 213.2, faculta a la autoridad resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello o cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En el presente caso, si bien es cierto se cuenta con todos los documentos para resolver; sin embargo, como se mencionó, por el principio de debido procedimiento, corresponde resolver el presente procedimiento sancionador a las autoridades establecidas para tal fin.

Que, el artículo 12° numeral 12.1 concordante con el artículo 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, señalan que la nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto y se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; por tanto, se deberá retrotraer el presente procedimiento al momento de la expedición del informe final de instrucción, por parte del instructor y que este lo remita a la autoridad sancionadora a fin de cumplir con el procedimiento sancionador con todas sus etapas y se garantice el derecho de defensa del administrado.

Que, por otra parte, el artículo 12° numeral 12.3 del TUO de la Ley N° 27444, indica que “En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”. En el presente caso, el acto administrativo incurso en causal de nulidad no se ha consumado, por cuanto se está tramitando y atendiendo un recurso impugnativo, también conforme se mencionó en el fundamento anterior, se está retrotrayendo el procedimiento al momento en el que se produjo el vicio, por lo que no corresponde hacer efectiva las responsabilidades del emisor del acto inválido.

Que, el artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por el TUO de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Resolución Ejecutiva Regional N° 0293-2008-REGION ANCASH/PRE y Resolución Gerencial General Regional N° 392-2023-GRA/GRR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO** en parte el recurso de apelación presentado por el administrado Max Andi Del Castillo Robles, contra la Resolución

	<b>GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH</b> <b>Gerencia Regional de Infraestructura</b> <b>Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones</b> Dirección Regional		Código: FO-DR-004
			Versión: 01
			Aprobado: 01/02/2024
			Pág. 4 de 4

Directoral Regional N° 058-2024/DRTC-DCT de fecha 28 de febrero del 2024, por tanto **NULA** la resolución recurrida al encontrarse en causal de nulidad descrita en el artículo 10° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, conforme a lo señalado en los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la expedición del informe final de instrucción, por parte del instructor, el cual deberá ceñirse a lo establecido en el capítulo II del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, desarrollo del procedimiento administrativo sancionador especial, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** la presente resolución al recurrente, de acuerdo a las normas previstas en el TUO de la Ley N° 27444.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Documento firmado digitalmente)

**Abog. Fredy Russmelt Álvaro Tarazona**  
Director Regional



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ancash, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:  
<https://app.drtcancash.gob.pe/consulta/dlFile?var=t8GFuYOAfIWzqL%2FAj2%2FNhmOjZVFdoJJlqF11goSzjeDWlg%3D%3D>